

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FERNANDO DUQUE DUQUE  
DEMANDADA: LUZ DORA OSPINA CARDONA  
RADICACIÓN: 2022-00012-00

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 196**

---

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**



**1. ASUNTO:**

Se procede a dictar auto mediante el cual se continúa adelante con la ejecución y pasa el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía al trámite posterior.

**2. CONTROL DE LEGALIDAD:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

**3. ANTECEDENTES:**

1) Le correspondió a este despacho judicial, según radicación del día 09 de febrero de 2022, el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el señor FERNANDO DUQUE DUQUE, en contra de la señora LUZ DORA OSPINA CARDONA, con apoyo en una letra de cambio, con las siguientes características:

- *TÍTULO N°1:* *LETRA DE CAMBIO*
- *ACEPTADA POR:* *LUZ DORA OSPINA CARDONA*
- *GIRADA A LA ORDEN DE:* *FERNANDO DUQUE DUQUE*
- *FECHA DE CREACIÓN* *05 DE ENERO DE 2015*
- *POR VALOR DE:* *\$4.000.000*
- *FECHA DE PAGO:* *20 DE SEPTIEMBRE DE 2020*
- *SIN ESTIPULACIÓN DE INTERESES DE PLAZO*
- *ESTIPULACION DE INTERESES MORATORIOS AL 3%*

Afirmó la parte demandante que la letra de cambio objeto de ejecución corresponde a una obligación clara, expresa y actualmente exigible y la deudora no ha cancelado la obligación.

2) Mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la señora LUZ DORA OSPINA CARDONA y a favor del señor FERNANDO DUQUE DUQUE, por las sumas requeridas por concepto de capital, intereses y costas.

1) El día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se notificó a la demandada, señora LUZ DORA OSPINA CARDONA, de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020, quien dentro del término respectivo no propuso excepciones ni presentó evidencia alguna del pago; por ello se procede a resolver, previas las siguientes,

#### 4. CONSIDERACIONES:

El documento aportado como base de ejecución, reúne los requisitos generales que para todo título valor establece el artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales del artículo 671 ibídem; además, dicha letra de cambio es contentiva de obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, y reúne la condiciones de ser expresas, claras y exigibles para que pueda ser considerado título con mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

No habiendo dado cumplimiento la señora LUZ DORA OSPINA CARDONA a la obligación contraída en la letra de cambio, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, la misma se hizo exigible, en consecuencia era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término de ley, no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago, es del caso aplicar lo establecido en el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00 M/Cte), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **FERNANDO DUQUE DUQUE** -identificado con la c.c N° 4.555.433-, en contra de la señora **LUZ DORA OSPINA CARDONA** -identificada con la c.c N° 1.059.810.652-.

**SEGUNDO:** En consecuencia, con lo que se encuentra embargado y lo que en un futuro se le llegare a retener, avaluar y rematar a la parte demandada, páguese a la parte actora lo que corresponda por costas, intereses y capital.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, las que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO: FIJAR** como Agencias en Derecho la suma doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00 M/Cte), para que dicho valor sea incluido en la liquidación de costas.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Tulio Ancizar Cardona Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc444f69240b08dcba3c789667067f329ee4ae6ea2ad386ae5786408ccb9e5f**

Documento generado en 10/06/2022 11:38:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**